



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 626-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

30 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA CONSUELO CONSTANTINO MUÑANTE**, con DNI N° 22284379, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00180276-2017 de fecha 21.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2017, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incompleta e incorrecta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2669-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 06-N° 000035 de fecha 17.01.2016, el inspector del Ministerio de la Producción consignó lo siguiente: "(...) se constató el transporte del recurso hidrobiológico jurel (5000 kg.) según Guía de Remisión Remitente 001- N° 000140 se procedió a verificar in situ en el interior de la cámara isotérmica encontrándose 70 cajas del recurso hidrobiológico caballa x 22 kg. c/u equivalente a 1540 kg. se procedió a realizar el muestreo biométrico según la RM N° 353-2015-PRODUCE, según Parte de Muestreo 06- N° 001234 se obtuvo una moda de 24.0 cm. y una incidencia de juveniles del 84.62 % la cual excede la tolerancia establecida (30%) en la RM N° 209-2001-PE y en el DS N° 011-2007-PRODUCE, en 54.62 % equivalente a 841.15 kg., siendo este el exceso luego de aplicar la tolerancia, lo cual será decomisado y se procede a levantar el reporte de ocurrencias por transportar el recurso hidrobiológico caballa en ejemplares juveniles excediendo la tolerancia establecida y por suministrar información incompleta al no considerar el recurso caballa en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000140."
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 3286-2017-PRODUCE/DSF-PA notificada el 05.06.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01206-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez², de fecha 17.07.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 10.11.2017, se sancionó al recurrente una multa de 5 UIT, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infringiendo lo dispuesto por el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito adjunto con Registro N° 00180276-2017 de fecha 21.12.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la obligación del administrado de presentar a los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, documentación como la Guía de Remisión de los recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, correspondía ser establecida por Resolución Ministerial, por cuanto se instituía una obligación de carácter general al abarcar a un universo amplio de ciudadanos; por ende, al no haberse establecido de una forma apropiada, no cabía la exigencia de presentar el documento requerido, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 2.2 Asimismo, invocando el Principio de Razonabilidad, alega que como persona respetuosa de las autoridades, el 17.01.2016 al ser detenida para la inspección de la cámara isotérmica de placa AJR 845, se presentó la Guía de Remisión Remitente N° 001-000140, la cual no consignaba el recurso caballa que se transportaba, sin embargo dicha omisión no fue un acto doloso, además en todo momento se brindó a los inspectores las facilidades necesarias para el ejercicio de su labor.
- 2.3 Finalmente, considera preciso referir la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficioso para el administrado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2017, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

² Notificada el 01.08.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6194-2017-PRODUCE/DS-PA. A fojas 52.

³ Notificada el día 07.12.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 13934-2017-PRODUCE/DS-PA. A fojas 77.

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 En el presente caso, Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 07.12.2017 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 13934-2017-PRODUCE/DS-PA, cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵ (en adelante el REFSPA). En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.
- 4.1.4 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° de la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.2 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.3 El artículo 100° del RLGP establece que: *"El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios"*.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁵ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

5.1.4 El artículo 101° del RLGP establece que: *“el Ministerio de Pesquería está facultado a establecer programas pilotos y de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de Pesquería podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas”*.

5.1.5 El inciso 1 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1084 y sus modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, a través de empresas certificadoras/supervisoras de prestigio internacional.

5.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

5.1.7 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el **código 38**, determinaba como sanción lo siguiente:

Multa	5 UIT
-------	-------

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el numeral 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración

tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
(...)
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*
(...)
- 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.** (resaltado nuestro)*
- e) En tal sentido, respecto a la no motivación de la exigibilidad de presentar documentos al momento de una inspección por parte de la Administración, como ya se ha señalado, dicha fundamentación tiene sustento en lo dispuesto en los numerales 9.1), 9.3) y 9.7) del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades

pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁶, aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, disponiendo en los incisos 3 y 7, del literal d), del numeral 8.2 del artículo 8°, lo siguiente; *"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) d) En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo): (...) 3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen. (...) 7. Verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos así como el destino de los descartes y residuos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes"*. En ese sentido, de los dispositivos legales señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los recursos hidrobiológicos a través de las Guías de Remisión, por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución cabe indicar que:

- a) De los medios probatorios que obran en el expediente, tales como el Reporte de Ocurrencias y la Guía de Remisión Remitente, así como la declaración de parte de la recurrente mediante su recurso de apelación, en la cual confirma que en la Guía de Remisión 001- N° 000140 se omitió consignar el recurso hidrobiológico caballa por una cantidad de 1540 kg (70 cajas), por lo tanto, se acreditó que la recurrente suministró información incompleta e incorrecta a las autoridades competentes, en tal sentido la conducta descrita se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- b) Asimismo, la recurrente siendo una persona dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y a fin de no transgredir lo dispuesto en el marco normativo que regula la actividad pesquera tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por las normas que regulan el sector y de esta manera evitar incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, en ese sentido la recurrente no fue diligente en verificar la información que suministró a la autoridad competente, resultado ésta incompleta e incorrecta.
- c) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente la autora de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de entregar información incompleta e incorrecta a los inspectores, incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

⁶ Publicado en el diario Oficial el Peruano el 29.10.2013

- d) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2017, se observa que ha sido emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución cabe indicar que:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- b) La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro)
- c) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).
- d) Mediante Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- e) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o las empresas Certificadoras/Supervisoras, designados por el Ministerio"*.
- f) El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- g) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- h) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- i) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- j) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- k) Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.01.2015 al 17.01.2016), por lo que corresponde aplicar atenuante en el presente caso.
- l) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.3079 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 1.540^9)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.3079 \text{ UIT}$$

- m) Respecto a la sanción de decomiso que el REFSAPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico, a efectos de sumarla a la multa hallada (0.3079 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)¹⁰ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

⁹ Recurso comprometido (Q)= 1.540 t. de caballa (cantidad de recurso hidrobiológico no consignado)

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i. *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii. *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

- n) El cálculo, que obra a foja 87 del expediente, realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico Caballa ascendente a 1.540 t. arroja como resultado, S/. 3,103.10, cuyo valor en UIT equivale a 0.7388 UIT, que sumado a 0.3079 UIT, arroja un total de 1.0467 UIT.
- o) Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA) queda establecido que el nuevo cálculo resulta más favorable a la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA CONSUELO CONSTANTINO MUÑANTE**, contra la Resolución Directoral N° 5890-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como corresponde el decomiso del total del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

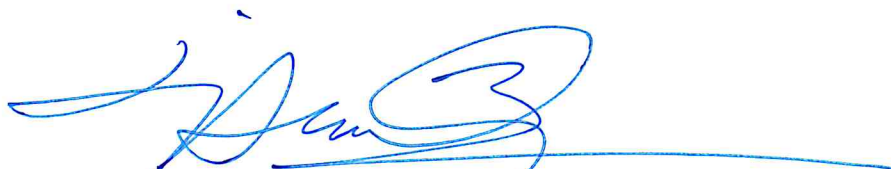
Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.3079 UIT, correspondiendo además el decomiso¹¹ total del recurso hidrobiológico.

¹¹ A fojas 07 del expediente consta el Acta de Decomiso 006- N°004443 de fecha 17.01.2016 por una cantidad de 841.15 kg. de recurso hidrobiológico caballa, así como su correspondiente Acta de Donación 066- N° 004444 a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que obra a fojas 06 del expediente.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones